

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).-

REF: PROCESO VERBAL No.110014003059-2017-00987-00.

**DEMANDANTE:** LIBIA ESTHER MURILLO GAMBOA Y RAFAEL DEMOSTENES COPETE PEREA – ESTHER MARITZA COPETE MURILLO – sucesora procesal -

**DEMANDADO:** MARIA YONEDIS MOREÑA, HECTOR ALFONSO RAMOS Y OSCAR ALIRIO CRUZ RODRIGUEZ.

**ASUNTO:**

Evacuadas las etapas procesales consagradas en la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procede a emitir sentencia escrita dentro del término legal, conforme lo autoriza el inciso 3º numeral 5º del art. 373 *ibídem*.

**I. ANTECEDENTES**

1º. LIBIA ESTHER MURILLO GAMBOA Y RAFAEL DEMOSTENES COPETE PEREA (q.e.p.d.), posteriormente sustituido por su sucesora procesal ESTHER MARITZA COPETE MURILLO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de MARIA YONEDIS MOREÑA GIL, HECTOR ALFONSO RAMOS RODRIGUEZ

y OSCAR ALIRIO CRUZ RODRIGUEZ, para que a través del procedimiento verbal judicialmente se declare: **i)** Que los anteriores demandados son solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por responsabilidad civil extracontractual, con ocasión de la construcción realizada en el predio ubicado en la carrera 101 No. 71B-70 Barrio Álamos Norte de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-155754 de propiedad del extremo pasivo de la litis. **ii)** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene solidariamente a los demandados a pagar a favor de los demandantes, la suma total por daños y perjuicios materiales y morales de \$31.535.180, correspondientes al daño emergente, lucro cesante, resultante de la actuación de la mencionada suma y perjuicios morales subjetivos estimados en la suma de \$7.000.000.00. **iii)** Que se condene en costas a los demandados.

**2º.** Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos aducidos en la demanda:

Los demandantes son residentes y propietarios del inmueble ubicado en la carrera 100B No.71B-43 con folio de matrícula inmobiliaria 50C-155778 , desde el año 1975, según la escritura pública No.6420 del 29 de octubre de 1975 de la Notaría 5ª de Bogotá.

La vivienda de propiedad de los demandantes nunca presentó problemas de agrietamiento, ni daño alguno en la construcción, hasta el momento en que comenzó la demolición y construcción del inmueble

ubicado en la carrera 101 No. 71B-70 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-155754.

Que, la demolición y construcción del predio colindante al de la propiedad de los demandantes ubicado en la carrera 101 No. 71B-70 de esta ciudad, comenzó hacía el mes de marzo de 2016, sin que previo a los trabajos realizados se hubiera tramitado la licencia de construcción.

Que de acuerdo con el certificado de tradición del inmueble 50C-155754, por escritura pública 0385 del 22 de febrero de 2016 de la Notaría 67 de Bogotá, MARIA YONEDIS NOREÑA GIL, adquirió a título de compraventa el predio ubicado en la carrera 101 No. 71B-70 de esta ciudad. Una vez adquirido el predio, se inició la construcción sin que se tuviera todavía licencia de construcción, siendo la persona que siempre apareció como responsable de la obra como inversionista real, el señor HECTOR ALFONSO RAMOS RODRIGUEZ.

Que los demandantes se entrevistaron con HECTOR ALFONDO RAMOS RODRIGUEZ, quien se presentaba como el dueño de la obra, mostrándole los daños ocasionados en su predio y solicitándole el arreglo de los mismos, frente a lo que no hubo acuerdo, ya que el demandado no quiso reconocer el daño ni el monto a pagar.

Que HECTOR ALFONSO RAMOS, como propietario inscrito del predio ubicado en la carrera 101 No. 71 B-70 de Bogotá, y MARIA YONEDIS NOREÑA GIL, que figuraba como propietaria durante la

construcción y el constructor OSCAR ALIRIO CRUZ RODRIGUEZ, no dieron aviso a los vecinos de la construcción, de manera que se tomaran las previsiones para que no se afectaran sus viviendas. El 9 de junio de 2017, la Curaduría Urbana No.4 de Bogotá, expidió licencia de construcción No. LC-17-4-0382, donde figura como constructor responsable OSCAR ALIRIO CRUZ RODRIGUEZ.

Que el inmueble afectado de propiedad de los demandantes es una construcción de dos pisos, que antes del inicio de la construcción vecina se encontraba en buen estado, libre de fisuras o desniveles que indicaran asentamientos diferenciales y en general su comportamiento siempre fue satisfactorio ante la ocurrencia de sismos acaecidos en los últimos años, presentaba una estructura estable sin fisuras.

Que como consecuencia de las cargas de cimentación y de la estructura por la construcción del edificio vecino, el terreno donde se encontraba la construcción de los demandantes, sufrió movimientos que ocasionaron afectaciones como agrietamiento, fisuras, rotura de tejas, filtraciones de agua, debilitamiento del terreno y de las placas estructurales de la vivienda. El edificio construido, en la actualidad consta de cuatro (4) pisos, en su fachada posterior no se tiene aislamiento contra la casa vecina de propiedad de los demandantes, encontrándose construcción hasta el tercer piso sobre el límite del predio afectado.

Que, el constructor y los propietarios demandados incumplieron la normatividad al no realizar el aislamiento mínimo de 3 mts en la parte

posterior del edificio, tal como se había presentado en los planos para obtener la licencia de construcción.

**3º.** Por auto de fecha 23 de abril de 2018, y después de haberse reformado la demanda, ésta fue admitida, la cual fue notificada personalmente al demandado OSCAR ALIRIO CRUZ, el día 20 de setiembre de 2018 (fl.275), quien a través de apoderado judicial procedió contestarla, oponiéndose a las pretensiones del actor, manifestando que no es el propietario del bien que causó el daño, tampoco participó en la construcción del mismo; su labor simplemente se limitó a gestionar y tramitar la licencia de construcción, aclarando que la fecha de radicación de la solicitud de dicha licencia y su otorgamiento o expedición fue después de la construcción del edificio, por solicitud de la propietaria MARIA YONEDIS NOREÑA GIL. Con fundamento en lo expuesto se formuló la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Asimismo formuló la excepción INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, sustentada en el hecho que OSCAR ALIRIO CRUZ RODRIGUEZ, no tiene responsabilidad por los daños ocasionados, puesto que solamente se comprometió en los trámites de la licencia, pero cuando la obra ya se había realizado, toda vez que, ésta comenzó en el mes de marzo de 2016 y terminó el 27 de diciembre de 2016, no obstante, la licencia de construcción tiene fecha de expedición el 8 de junio de 2017, es decir, cuando el inmueble se encontraba ya edificado.

Con los mismos fundamentos expuestos anteriormente, se plantea la excepción denominada “BUENA FE POR PARTE DE OSCAR ALIRIO CRUZ.”

También el referido demandado formuló la excepción que denominó “CONDICION POR EL DETERIORO NORMAL DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDANTES DEBIDO A SU ANTIGÜEDAD QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS”, Se afirma como fundamento de este medio defensivo que, el inmueble de propiedad de los demandantes, es una construcción de varios años de antigüedad y por su naturaleza puede presentar problemas de agrietamiento o daños en la construcción.

Por su parte, HECTOR ALFONSO RAMOS RODRIGUEZ, procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones del extremo actor, conforme al escrito que milita a folios 340 a 349 del cuaderno principal. No obstante, como el referido demandado compareció al proceso en nombre propio, sin otorgar poder a un profesional del derecho, se le requirió por auto del 26 de julio de 2019 (folio 405) para que acreditara su derecho de postulación o refrendara su oposición a través de un abogado (artículo 73 del C.G.P. y artículo 28 del Decreto 196 de 1971), ello en virtud de la cuantía del asunto. Mediante auto del 27 de septiembre de 2019 (fl.447), nuevamente se le requirió al susodicho demandado para que diera cumplimiento a la anterior orden judicial, sin que diera cumplimiento a tal exigencia legal, por lo que finalmente, mediante providencia del 25 de octubre de 2019,

se tuvo por no contestada la demanda formulada por HECTOR ALFONSO RAMOS RODRIGUEZ.

De otra parte, la demanda MARÍA YONEDIS NOREÑA GIL, no contestó la demanda, ni formuló oposición alguna a las pretensiones del extremo actor.

De los medios defensivos propuestos por el extremo pasivo se corrió traslado a la parte actora, quien solicitó que se desestimaran conforme al escrito presentado el día 31 de octubre de 2019 (folios 451 a 453).

Seguidamente se evacuaron las etapas procesales establecidas en la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, conforme a las previsiones señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Practicadas las pruebas decretadas y habiéndose corrido traslado a las partes para alegar de conclusión y no existiendo irregularidad alguna que tengan la virtualidad de viciar de nulidad la actuación procesal surtida, es del caso proceder a dictar sentencia, teniendo en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

1. Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídica procesal, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia del juez, no hay duda que concurren y como

no se observa causal que invalide lo actuado, se impone una decisión de mérito.

2. En este particular caso, pretenden los demandantes deducirle responsabilidad civil extracontractual a HECTOR ALFONSO RAMOS RODRIGUEZ Y MARIA YONEDIS NOREÑA GIL, por los daños y perjuicios ocasionados a su vivienda, por la construcción realizada en el predio de propiedad de dichos demandados. Igualmente se solicita la declaración de responsabilidad por los mismos hechos a OSCAR ALIRIO CRUZ RODRIGUEZ, en calidad de constructor de la obra.

3. Tradicionalmente en lo que respecta a la responsabilidad civil extracontractual, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, han distinguido tres grandes grupos. El primero, constituido por los artículos 2341 y 2345 del Código Civil, que contienen los principios directores de la responsabilidad delictual y cuasidelictual por el hecho personal; el segundo, formado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo relativo a la misma responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro, y el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas<sup>1</sup>.

Por regla general, el que ha cometido delito o culpa y ha inferido daño a otro es obligado a su indemnización, según lo dispone el artículo

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil G.J. Tomo CLXXII, p.76

2341 del C.C., precepto del cual se han deducido como elementos axiológicos de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual los siguientes: **i)** El hecho dañoso **ii)** la culpa del demandado **iii)** la relación de causa a efecto entre ambas **iv)** y el perjuicio. Todos estos tópicos los debe acreditar el demandante a menos que la ley presuma alguno de ellos, como sucede cuando el detrimento o daño se causa en ejercicio de una actividad peligrosa que entraña riesgos para las persona del entorno, ya que en tal circunstancia, según la interpretación que la doctrina le ha dado al artículo 2356 del C.C., se presume la culpa y por ahí mismo la responsabilidad de quien despliega tal actividad. En estos supuestos, se invierte la carga de la prueba, haciendo pesar sobre los hombros del demandado la demostración de una causa extraña, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, si es que quiere exonerarse de la responsabilidad que se le reclama.

**4.** En lo atinente a la responsabilidad derivada de la construcción de obras o edificios, con sustento en los cánones 2344 y 2356 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, precisó lo siguiente:

*“Respecto a la construcción de edificios, tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen sentado que, por su naturaleza, está considerada como una actividad peligrosa y que la responsabilidad que de ella se derive le puede ser atribuida tanto al constructor como al propietario de la obra, quien es a su vez el*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de abril de 1990.

*dueño del inmueble donde se levanta ésta, o a ambos como consecuencia del principio de solidaridad que consagra el artículo 2344 del Código Civil.*

*«De la misma forma se ha determinado que este tipo de responsabilidad se encuentra estatuida en el artículo 2356 del Código Civil, como una actividad peligrosa donde se parte de la presunción de responsabilidad, por lo que al demandante le basta probar el daño, la actividad edificadora por parte del demandado y la relación de causalidad, en tanto que, al demandado para exculparse, le tocará demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero».*

**5.** En el caso *sub-examine*, la demanda indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, se dirige en primer lugar, en contra de HECTOR ALFONSO RAMOS RODRIGUEZ y MARIA YONEDIS NOREÑA GIL, en calidad de propietarios del bien inmueble donde se realizó la obra o construcción sobre la que se endilga causó los daños a la vivienda de los aquí demandantes.

Sabido es que los llamados a responder en estos eventos, cuando el daño se deriva de un hecho que por su naturaleza o las circunstancias en que ocurre permiten atribuirlo a malicia o negligencia de otra persona, se extiende también al dueño y empresario de la cosa o actividad que ocasionó el perjuicio, aspecto sobre el cual ha reiterado la jurisprudencia que el responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Si bien el carácter de propietario no implica necesaria e ineludiblemente el de guardián, sí lo hace presumir como

simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. En este sentido ha expuesto la Corte:

*“De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto - que desde luego admite prueba en contrario, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño, por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)”<sup>3</sup>.*

**6.** Dilucidado el tipo de responsabilidad que se le endilga a los demandados HECTOR ALFONSO RAMOS RODRIGUEZ y MARIA YONEDIS NOREÑA GIL, se entrará a examinar si ella recae en cabeza de éstos, de acuerdo a los hechos y las pruebas recaudadas en esta contención litigiosa.

**6.1.** En primer lugar, está demostrado que las referidas personas fueron y son propietarias del bien inmueble ubicado en la carrera 101 No. 71B-70 de esta ciudad, conforme al certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No.50C-155754 allegado al proceso.

**6.2.** Se demostró igualmente que, sobre el bien raíz en cuestión se realizó una construcción de cuatro (4) pisos, la cual se encuentra aledaña y colinda con la vivienda de los demandantes ubicada en la carrera 100

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 18 de mayo de 1972. G.J. Tomo CXLII, pag. 188.

B No.71B-43 de esta ciudad. (pruebas documentales que militan a folios 17 a 191, interrogatorios y testimonios recibidos en el proceso)

**6.4.** Está acreditado con el material fotográfico adosado al plenario que, el inmueble de propiedad de los demandantes sufrió afectaciones en varios puntos de su planta física, observándose escombros sobre la marquesina del patio, fisuras y agrietamientos en el muro sur del comedor y la alcoba principal, fisura en el cielo raso y afectación en el closet de la alcoba principal, desprendimiento del lavamanos del baño de la alcoba principal, fisuras en el cielo raso y muros de otras alcobas.

**6.5.** De acuerdo con el dictamen pericial rendido por el Ingeniero DIEGO FELIPE JÁCOME, prueba a la que el juzgado le otorga pleno valor por cuanto no fue desmentido o desvirtuado por otros elementos suasorios diferentes, demuestra que los daños ocasionados al inmueble de propiedad del extremo demandante, son consecuencia de la construcción del edificio de la carrera 101 No. 71 B-70 de esta ciudad, por las cargas de cimentación, y porque en su fachada posterior no se tiene aislamiento contra la casa vecina, encontrándose la construcción hasta el tercer piso sobre el límite del predio. Se estableció asimismo que, en la licencia de construcción se aprobó un aislamiento en la parte posterior de 3 metros, sin embargo, el edificio no dejó aislamiento y se construyó contra el predio vecino los pisos 1, 2 y 3.

La anterior prueba aunada al informe rendido por el Ingeniero FERNANDO CUERVO, de la Alcaldía Local de Engativa – Grupo de Gestión Jurídica – Control Urbanístico, vistos a folios 387 a 291, donde

se concluyó en la visita técnica correspondiente que, (...) *Este edificio del querellado generó las afectaciones a la casa de la querellante...*” , constituyen claros elementos técnicos suficientes para pregonar la existencia del nexo causal entre el hecho y el resultado dañoso.

De lo anterior se deduce que, si esta construcción no se hubiera realizado no se hubiesen presentado las afectaciones aludidas en el predio de propiedad de la parte demandante.

7. En consecuencia, se encuentran demostrados los elementos que constituyen o estructuran la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto está acreditado el hecho, los daños, y la relación de causalidad entre el uno y el otro, sin que la parte actora tuviera la carga de demostrar la culpa de los demandados pues como ya quedó dilucidado anteriormente, ésta se presume en estos casos. Además, dicha responsabilidad recae en cabeza de los demandados HECTOR ALFONSO RAMOS RODRIGUEZ y MARIA YONEDIS NOREÑA GIL, por ser los dueños sucedáneos de la construcción que causó el daño, a lo que se agrega que éstos no lograron probar ninguna causal eximente de responsabilidad, *verbi gratia*, una fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

La anterior conclusión se refuerza, por la conducta procesal asumida por dichos demandados, toda vez que al no contestar la demanda, sobre ellos pesa la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenido en el libelo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 97 del Código General del Proceso.

**8.** En lo que atañe a la responsabilidad enrostrada a OSCAR ALIRIO CRUZ, en calidad de constructor de la obra que causó el daño indemnizatorio, éste se opuso a las pretensiones de la parte actora, argumentando que no es ni fue propietario del bien que causó el daño, y tampoco participó en la construcción del mismo, por cuanto su labor simplemente se limitó a gestionar y tramitar la licencia de construcción, pero cuando ya se había terminado la obra. Sobre este marco fáctico plantea la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual se entra a decidir atendiendo los siguientes razonamientos:

**8.1.** En principio, cuando en la producción del daño han actuado varias personas, todas ellas en general, son solidariamente responsables de conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 2344 del Código Civil. En este particular caso, el fundamento de la responsabilidad solidaria entre el dueño del bien que causó el daño y el constructor, está dada jurisprudencialmente. Respecto al primero, su responsabilidad se concibe, justamente por su calidad de propietario y además por la aquiescencia o consentimiento de que otro ejecute obras en su heredad, mismas que, en lógica pueden acarrear daños en su ejecución, al paso que la responsabilidad del constructor propiamente dicha, dimana, ya no en la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio en el que se levanta la obra, sino que, por el contrario, **su**

**obligación resarcitoria se erige o surge en razón a la dirección propia de la actividad peligrosa.<sup>4</sup>**

**8.2.** También ha dicho la Corte que, *“frente a los daños causados a los predios colindantes que comúnmente sucede que de la edificación moderna en varias plantas se desprenden daños considerables para las vecinas construcciones preexistentes, de pasado más o menos remoto. Esa actividad socialmente útil es, sin embargo, por su naturaleza peligrosa”, que “basta en derecho dirigir la acción indemnizatoria contra quien nominativamente ha recibido de la autoridad estatal competente el permiso indispensable para ejecutar la obra”* (G.J., t. XCVIII, p. 341). (Resaltado del juzgado).

Por otra parte, el Artículo 2.2.6.1.1.15 del Decreto 1077 de 2015, señala que: *“El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.”*

Puestas así las cosas, no queda la menor duda que, el aquí demandado OSCAR ALIRIO CRUZ RODRIGUEZ, ostenta la legitimación en la causa por pasiva para ser llamado a este juicio a

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, (G.J. t. XCVIII, pag.341).

resistir las pretensiones incoadas por el extremo activo del litigio, habida cuenta que según las pruebas documentales vistas al plenario, particularmente en lo que atañe a la licencia de construcción otorgada por la Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, para la obra que causó el daño irrogado en este caso, es quien aparece como constructor responsable (folio 74). De ahí que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, no está llamada a prosperar.

**8.3.** Debe precisarse que así no haya prosperado la excepción planteada por OSCAR ALIRIO CRUZ RODRIGUEZ, referida a la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, esta circunstancia de manera alguna significa que deba quedar inexorablemente obligado en forma solidaria para responder por los daños causados en la construcción levantada en la propiedad de los otros demandados quienes fungen como titulares del dominio.

Si bien el extremo demandante para reclamar la indemnización que se viene tratando, puede demandar a su elección al constructor, al dueño de la obra, arquitectos, ingenieros, diseñadores de elementos estructurales y no estructurales, supervisores técnicos, y demás partícipes de la actividad constructora, lo anterior, no conlleva a inferir, tal como lo ha dicho la jurisprudencia que, *“(…) los intervinientes en el proceso constructivo son automáticamente responsables por los daños derivados de los errores de la obra; pues la legitimación en la causa por*

*pasiva sólo indica que los convocados a juicio están facultados para resistir las pretensiones. Si son o no responsables solidarios será una conclusión a deducir del respectivo debate probatorio.”<sup>5</sup>*

**8.4.** En el caso *sub examine*, el demandado OSCAR ALIRIO CRUZ RODRIGUEZ, fue convocado a este juicio por la parte actora, para responder solidariamente junto con los dueños de la obra, pero en calidad de constructor. Esta responsabilidad en principio se le imputa al constructor por cuanto se presume que es la persona que ostenta el poder de mando, el control y la dirección de la referida actividad peligrosa. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, dado que no es una presunción de pleno derecho (artículo 66 del Código Civil), de ahí que, bien puede el demandado en este evento, entrar a demostrar que, no participó en ninguna de las etapas o fases del proceso constructivo de la obra que causó daño, para así desligarse de su responsabilidad.

**8.5.** Alega el demandado OSCAR ALIRIO CRUZ, en el escrito de réplica a la demanda que, “(...) *no participó en la construcción del inmueble, solamente en el tema de la tramitación de la licencia de construcción. (...) que la fecha de radicación de la solicitud de la licencia fue ejecutada después de la construcción del edificio. (...) fue contratado únicamente para tramitar la licencia de construcción mucho después de que la obra ya se había construido*”. Se procede entonces,

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Sentencia del 14 de septiembre de 2020. Exp. 11001-30-030-31-2011-00324-02

a examinar si el referido demandado, logró o no demostrar una causal eximente de responsabilidad que conlleve a la ruptura del nexo causal que lo vincula como responsable de los daños causados en calidad de constructor.

**8.5.1.** En primer término, es de recalcar que, según las pruebas documentales adosadas tanto en la demanda como en su contestación, se vislumbra que, la solicitud de la licencia de construcción fue presentada ante la Curaduría Urbana de esta ciudad, el día 9 de febrero de 2017. Finalmente y después de los trámites correspondientes fue otorgada dicha licencia el día 6 de junio de 2017 (folios 21 a 74). Sin embargo, igualmente está acreditado documentalmente que, los demandantes LIBIA ESTHER MURILLO GAMBOA y RAFAEL COPETE GAMBOA, procedieron el día 27 de diciembre de 2016, a presentar ante la Alcaldía Menor en Engativá, una solicitud referenciada ***“Inspección a mi propiedad ubicada en la Cra 100B No. 71B-43, por daños ocasionados por la construcción de un edificio ubicado en la carrera 101 No. 71B-70”***. En esta petición los actores exponen lo siguiente: *“Como soporte de mi denuncia anexo algunas fotos de las grietas que hay en mi casa. En estos momentos nos asaltan muchas preocupaciones ya que estas grietas y desnivel de mi propiedad son muy profundas y evidentes, Pues este edificio se encuentra sellado y no tenemos donde localizar a sus propietarios, esto nos causa mayor preocupación y desconfianza”*. (folios 184 y 185).

**8.5.2.** Si se examinan cronológicamente las anteriores pruebas documentales, se llega a la ineludible conclusión que, cuando OSCAR ALIRIO CRUZ RODRIGUEZ, entra a la escena de los hechos, en calidad de tramitador de la licencia de construcción, la cual presentó a la Curaduría Urbana No. 4 de esta ciudad, el día 9 de febrero de 2017, (folios 15 y 16), ya para esa época se habían causado los daños reclamados por los demandantes por virtud de la obra que se desarrollaba en el inmueble de propiedad de los otros demandados. Resulta inconcuso que el hecho dañoso y el perjuicio ya se habían generado cuando la persona que aparece como titular de la licencia de construcción entra a actuar como tal, así claramente lo indican los propios demandantes en la solicitud que le hacen a la Alcaldía Menor de Engativá, el día 27 de diciembre de 2016, es decir, antes que se presentara la solicitud de la licencia de construcción, donde afirman categóricamente que, era preocupante las grietas y el desnivel que presentaba su vivienda, las cuales eran profundas y evidentes.

**8.5.3.** De manera que, no hay duda que, los daños causados a la vivienda de los demandantes, no fueron producto de alguna conducta o hecho desplegado por OSCAR ALIRIO CRUZ RODRIGUEZ. Ciertamente, tales daños estaban ya generados, cuando se empezó a tramitar la licencia de construcción por parte de dicho demandado y así igualmente se afirma en la demanda (hecho 16), lo cual constituye una confesión por parte del extremo actor a la luz del artículo 193 del C.G.P. De ahí que la actuación de éste, no se puede considerar a la luz de las reglas de la experiencia y la sana crítica como una causa directa,

eficiente y adecuada para generar el daño indemnizable aquí reclamado, rompiéndose de esta manera el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

**8.5.4.** Por las anteriores razones se declarará probada la excepción de INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, en lo que respecta al demandado CRUZ RODRIGUEZ, por cuanto el conjunto de los medios de convicción antes aducidos, analizados conforme a las reglas del artículo 176 del C.G.P., permiten concluir, como ya quedó dilucidado, que éste nunca estuvo ligado al gobierno y dirección de la actividad peligrosa que entrañaba la ejecución de la construcción en la propiedad de los demás demandados.

## **9. LA TASACION DE LOS PERJUCIOS.**

**9.1. Daños patrimoniales:** Estos rubros están integrados por el daño emergente y lucro cesante (artículos 1614 del C.C.). El primero, corresponde a la pérdida o disminución efectiva sufrida en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, mientras el segundo, está integrado por la ganancia o utilidad dejada de percibir.

**9.1.1.** Respecto a este tópico, los demandantes en su juramento estimatorio de conformidad con lo prevenido en el artículo 206 del C.G.P., estimaron razonablemente el daño emergente en la suma de \$20.035.180. Atendiendo esta disposición legal, dicho juramento se convirtió en prueba idónea de su monto, en consideración a que no fue objetado por la parte contraria dentro del traslado respectivo, además, este valor se encuentra acompasado con el dictamen pericial adosado al plenario (folio 147), el cual igualmente da cuenta del valor referente a los gastos y los costos de la reparación del inmueble afectado, cuyo rubro arrojó un valor igual al señalado en el juramento estimatorio.

**9.1.2.** Este valor (\$20.035.180.00), será indexado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, cuando se estimó dicho valor a través del juramento estimatorio, hasta la fecha de esta sentencia, atendiendo la siguiente fórmula:

$$\frac{V.P}{\text{Indice}} = V.H \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

En la cual VP es el valor presente o actualizado; VH corresponde al valor histórico; índice final es el último del que da fe el certificado del DANE, (para este caso el IPC, a la fecha de la sentencia); índice inicial el que, corresponde a la fecha en que se inicia la causación de la corrección monetaria (para el caso el 9 de octubre de 2017, fecha de la presentación de la demanda).

En cifras matemáticas corresponde a las siguientes operaciones:

$$\text{\$ } 20.035.180 \times \frac{106,87}{96,28} = \text{\$ } 22.238.883.00$$

Se tiene entonces que, el valor de \$20.035.180, debidamente actualizados mediante la corrección monetaria, al día 23 de agosto de 2021, fecha en que se emite la presente sentencia, asciende a la suma de \$ 22.238.883.

**9.1.3.** No se condenará por el valor de los gastos en que incurrió el demandante para acudir a la administración de justicia, por cuanto esos rubros no corresponden al daño emergente ni al lucro cesante, pues simplemente integran el valor de las costas procesales que se liquidaran en su debida oportunidad.

**9.2. Daños Morales:** En lo que atañe a este punto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *“hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”*<sup>6</sup>. Prosigue la Corte en dicha decisión manifestando que, *“(…) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son*

---

<sup>6</sup> SC13925-2016, sentencia del 30 de septiembre de 2016. Rad.05001-31-03-003-2005-00174-01

*irreemplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez, dar al menos una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.”*

En este caso, no habrá lugar al resarcimiento de daños morales, pues la experiencia indica generalmente que, los deterioros y averías causados a un bien material, podrán producir a sus dueños perjuicios derivados de las incomodidades inherentes a las obras de reparación o mantenimiento, pero normalmente no son un detonante con la intensidad suficiente para alterar de sobremanera la esfera interior de una persona psicológicamente equilibrada. De ahí que los daños materiales ocurridos en el inmueble de propiedad de los demandantes, no permiten elaborar una presunción judicial a partir de la cual se pueda inferir con alta probabilidad que la aflicción anímica padecida por las demandantes fue tal magnitud que merezca ser resarcida, como si ocurre, por ejemplo, cuando se trata de daños a la vida o la integridad de seres queridos.

### **III. DECISION:**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar NO probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por el demandado OSCAR ALIRIO CRUZ RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO:** Declarar NO responsable civil extracontractualmente por los hechos dañosos al demandado OSCAR ALIRIO CRUZ RODRÍGUEZ, en consideración a la prosperidad de la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

**TERCERO:** Declarar a los demandados HECTOR ALFONSO RAMOS RODRÍGUEZ y MARIA YONEDIS NOREÑA GIL, civil y extracontractualmente responsables en forma solidaria por los daños y perjuicios ocasionados a LIBIA ESTHER MURILLO GAMBOA y ESTHER MARITZA COPETE MURILLO, ésta en calidad de sucesora procesal de RAFAEL DEMOSTENES COPETE PEREA (q.e.p.d.), con ocasión a la construcción levantada en el predio de propiedad de dichos demandados.

**CUARTO:** En consecuencia, se condena a HECTOR ALFONSO RAMOS RODRÍGUEZ y MARIA YONEDIS NOREÑA GIL, a pagar a favor de LIBIA ESTHER MURILLO GAMBOA y ESTHER MARITZA

COPETE MURILLO, ésta en calidad de sucesora procesal de RAFAEL DEMOSTENES COPETE PEREA (q.e.p.d.), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de \$ 22.238.883 por concepto de daños patrimoniales, valor que se encuentra debidamente indexado o actualizado a la fecha de esta sentencia.

**QUINTO:** Se NIEGA la condena por concepto de daños morales.

**SEXTO:** Se condena en costas a los demandados HECTOR ALFONSO RAMOS RODRÍGUEZ y MARIA YONEDIS NOREÑA GIL, señalándose como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00, excluyéndose de dicha condena al demandado OSCAR ALIRIO CRUZ RODRÍGUEZ.

**SEPTIMO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**



NESTOR LEON CAMELO

Juez.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en Estado No 60, hoy 24 DE AGOSTO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.*

*La secretaria,*

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA